



Reivindicatorio: 08001-40-53-003-2021-00403-00.

Demandante: ALBA LUCIA PEÑUELA LOZADA, en representación de GEOVANNA VALENTINA DE MOYA PEÑUELA.

Demandados: LUIZ MUÑOZ y JUDITH SALAS.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda verbal reivindicatoria a la luz de lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 369 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la misma carece de los siguientes requisitos:

1. No se aportó el avalúo catastral del inmueble respecto del cual se pretende su reivindicación, con el fin de verificar el valor del mismo y así determinar la competencia en razón a la cuantía del proceso, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 26 del C. G. del P.
2. Al pretenderse en el numeral 3º del petitum, el reconocimiento del pago de frutos, la demanda adolece de la estimación razonada bajo juramento, discriminado cada uno de sus conceptos, conforme a los lineamientos del artículo 206 del C.G.P.
3. En el acápite de pruebas la parte actora, solicita:

“Solicitó a su despacho decretar una inspección judicial sobre el inmueble materia de reivindicación si es del caso mediante intervención de peritos(…)”

El artículo 227 del C.G.P., dispone que quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, y para el caso que nos ocupa dicha oportunidad corresponde al momento de presentación de la demanda.

En virtud de ello, la parte demandante deberá aportar el dictamen con la presentación de la demanda o cuando el término sea insuficiente, anunciarlo en el escrito de demanda y aportarlo dentro del término que el juez conceda, caso en el cual, el juez podrá hacer los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica del mismo.

4. Acompañar la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001), tomando en consideración, que la medida cautelar de inscripción de la demanda solo procede en los asuntos donde se discute la titularidad de un derecho real o sobre los bienes del demandado, y tratándose de la acción reivindicatoria la calidad de propietario no es objeto de controversia, al punto de ser justamente uno de los presupuestos para acudir a esta acción: el ser dueño.
5. Indicar los correos electrónicos de cada uno de los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.



6. Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal reivindicatoria, interpuesta por el señor HERNAN JOSE VARGAS MILLAN, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA DE LA LUZ QUINTANA MERCADO.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane los requisitos señalados, en el presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6da30c09e1f3480737ac3f94827df80ac4230fb4b50bff92700089f4a26c57e2

Documento generado en 20/08/2021 06:48:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>